

**Expediente 12761**

Cliente... : SR. MANUEL GALIÑANES HERNANDEZ  
Contrario : INSTITUT CATALA DE LA SALUT  
Asunto... : RECURSO DE APELACION 497/17  
Juzgado.. : SALA CONTENCIOSO-ADMIVO. DEL T.S.J.C. SC. 2ª BARCELONA

**Resumen**

**Resolución**

**08.03.2018**

**LEXNET**

**SENTENCIA 2-2-18 ESTIMO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE 21 DE MARZO DE 2017. DESESTIMO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL. ESTIMA RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR MANUEL GALIÑANES DECLARANDO LA NULIDAD DE PLEN DERECHO. SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS**

**Términos**

**23.04.2018**

**FINE 30D RECURSO CASACIÓN**

---

Saludos Cordiales

**PROTECCIÓN JURISDICCIONAL**

LexNet

**Tribunal Superior de Justicia de Catalunya  
Sala Contenciosa Administrativa  
Sección Segunda**

**Recurso de apelación contra sentencias nº 497/2017  
Parte apelante: MANUEL GALIÑANES HERNÁNDEZ  
Parte apelada: INSTITUT CATALÀ DE LA SALUT**

**NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE 22/02/2018**

En Barcelona, a

En el día de la fecha se notifica a la **Procuradora PATRICIA YUSTE MARTINEZ**, quien lo es de MANUEL GALIÑANES HERNÁNDEZ, la resolución que antecede en legal forma, con entrega de copia literal de la misma, expresiva del negocio a que se refiere y, quedando enterado, firma conmigo; doy fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso de apelación contra sentencias nº 497/2017

Partes: MANUEL GALIÑANES HERNÁNDEZ

C/ INSTITUT CATALÀ DE LA SALUT

**SENTENCIA Nº 136**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**Don Emilio Berlanga Ribelles**

**Don Jordi Palomer Bou**

**Don Javier Bonet Frigola**

**Doña Montserrat Figuera Lluch**

**Doña Virginia de Francisco Ramos**

En la ciudad de Barcelona, a veintidos de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA)**, constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 497/2017, interpuesto por MANUEL GALIÑANES HERNÁNDEZ, representado por la Procurador de los Tribunales PATRICIA YUSTE MARTINEZ y asistido de Letrado, contra el INSTITUT CATALÀ DE LA SALUT, representado por el procurador ANDREU OLIVA BASTE.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Javier Bonet Frigola, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado Contencioso Administrativo 12 Barcelona dictó en el Recurso de amparo ordinario - derechos fundamental nº 391/2015, la Sentencia nº 99/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "DESESTIMO el recurso presentado por la represnetación procesal de MANUEL GALIÑANES HERNÁNDEZ, sin expresa condena en costas".

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante MANUEL GALIÑANES HERNÁNDEZ y apelada INSTITUT CATALÀ DE LA SALUT.

**TERCERO.-** Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 21-02-2018.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de D. MANUEL GALIÑANES HERNÁNDEZ, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 21 de marzo de 2017 del Juzgado Contencioso Administrativo nº12 de Barcelona, que desestimó el recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos fundamentales de la persona, interpuesto contra la Resolución de 2 de noviembre de 2015, del Director Gerente del ICS, por la que se acordó el cese del Sr. GALIÑANES como Cap del Servei de Cirurgia Cardiovascular del Hospital Universitari Vall d'Hebron, al considerar vulnerados por la misma sus derechos fundamentales a la libertad de expresión (art. 20.1CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2CE), a la tutela judicial efectiva (art.24.1CE), a la necesaria cobertura legal de las resoluciones administrativas reguladas en el art 25.1CE, y todo ello en relación con el principio de igualdad previsto en el artículo 14CE.

**SEGUNDO.-** En el recurso de apelación presentado, el Sr. GALIÑANES, afirma que le han sido vulnerados su derecho a la libertad de expresión del artículo 20.1, y en relación

con el derecho a la defensa que reconoce el art 24.2 y el derecho al mantenimiento en el cargo previsto en al art 23.2, tal y como sostiene el Ministerio Fiscal, así como el artículo 14. Y todo ello como represalia por el ejercicio de su libertad de expresión al quejarse sobre la gestión del Hospital Vall d'Hebrón y publicarla en La Vanguardia. Reconoce que para el mantenimiento del puesto de Jefe de Servicio debía someterse al proceso de evaluación previsto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, pero considera que al no haber sido objeto de evaluación anteriormente disponía de tiempo hasta el 31-1-16 para solicitar y superar la evaluación.

El apelante accedió al puesto el 26-3-10, tras superar el correspondiente concurso, y el ICS equipara tal proceso a un proceso de evaluación para mantener el puesto, cuando tal equiparación no es posible. Afirma que le resulta plenamente aplicable la DT 4ª de la Ley 2/2014, de 27 de enero, y si bien es cierto que desistió del procedimiento de evaluación iniciado el 31-12-2014, también lo es que, no habiendo renunciado a su derecho, presentó nueva solicitud el 2-11-15, antes del plazo final de 31-1-16. Destaca que la casi totalidad de los jefes de servicio y sección presentaron su solicitud de evaluación en los últimos días del plazo, y sin embargo el apelante fue cesado en base a que no había obtenido el certificado de evaluación positiva de las funciones realizadas, y ante su desistimiento del procedimiento iniciado, sería imposible que lo pudiera obtener al haber transcurrido el plazo para ello. Destaca que numerosos jefes de servicio y sección presentaron su solicitud con posterioridad a la suya, y que tan solo 29 han finalizado el proceso de evaluación, quedando unos 58 sin evaluar. Considera que existe un claro trato discriminatorio respecto de sus compañeros que no han sido objeto de evaluación y que han superado el período de 4 o 6 años y que automáticamente deberían haber cesado en su puesto de trabajo.

Afirma que existe una constancia escrita de su "evaluación negativa" en fecha 2-10-15, cuando nunca se le había entrevistado, había desistido de la misma, y no hay ninguna justificación de tal resultado negativo. Destaca que su cese no se produce el 16-3-14, sino coincidiendo con una información aparecida en el periódico LA VANGUARDIA. Recuerda que existe sobre los hechos acaecidos en el servicio de urgencias una investigación abierta por orden de la Audiencia Provincial de Barcelona. Y concluye afirmando que su cese en fecha 3-11-15, tuvo como única finalidad represaliarlo por haber ejercido su derecho constitucional a la libertad de expresión ante la prensa y en contra del principio de igualdad. En relación a este último, dice que ha sido tratado de forma distinta respecto de sus compañeros del mismo centro de trabajo.

La representación procesal y defensa del ICS, solicita en primer lugar la desestimación de plano del recurso de apelación por considerar que no contiene una mínima crítica de la

Sentencia apelada, y se limita a reproducir los argumentos vertidos en la instancia. En segundo lugar afirma que introduce en el recurso nuevos argumentos que le provocan indefensión, en concreto, el negar que la evaluación a que fue sometido el apelante en el año 2010, no pueda ser considerada como evaluación a los efectos de la aplicación de la DT4ª de la Ley 2/2014, de 27 de enero, ya que ello nunca fue alegado en primera instancia. En cualquier caso, afirma que se trataría de una cuestión de mera legalidad ordinaria, que como tal debe ser objeto de discusión en el procedimiento abreviado 6/2016, que se tramita ante el Juzgado Contencioso 12 de Barcelona. Recuerda que a todos los profesionales que se encontraban en la misma situación que el Sr. GALIÑANES, se les otorgó como plazo máximo para presentar sus solicitudes para iniciar el procedimiento de evaluación el día 31-12-2014, y así se especificó en una Instrucción. Solicita la confirmación de la Sentencia apelada cuando considera que no ha existido vulneración de la libertad de expresión del apelante.

Recuerda que el 12-11-2014, casi un año antes de las declaraciones a la prensa, ya se le comunicó al apelante que el plazo máximo para presentar la solicitud que le era aplicable era el 31-12-2014, y así se recogió en la Instrucción 3/2014. Lo anterior demostraría la falta de relación causa-efecto entre sus declaraciones de 28-10-2015, y su cese, pues la interpretación de la legalidad ya era un criterio adoptado con anterioridad, y notificado al apelante el 12-11-2014. Recuerda que la resolución aceptando su desistimiento se dictó el 26-10-2015, un día antes de que el apelante acudiera a la prensa, por lo que no pudo ser dictada como represalia por su actuación. Niega cualquier tipo de desviación de poder o de fraude de Ley. Destaca el contenido de la Instrucción 3/2014, e insiste en que el plazo aplicable al apelante para la presentación de su solicitud de obtención de la certificación positiva de evaluación finalizaba el 31-12-14.

Finalmente niega cualquier trato discriminatorio, y afirma que el término de comparación aportado por el Sr. GALIÑANES no resulta válido.

El MINISTERIO FISCAL, considera que no existen causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable la actuación administrativa impugnada. Distingue la evaluación del apelante, de la circunstancia de que concursara a la plaza como dos cuestiones totalmente diferentes. Afirma que como el recurrente no había sido evaluado, le era aplicable la DT 4ª de la Ley 2/2014, que incluye a todos los que no hayan estado sujetos a evaluación durante los últimos cuatro años. Afirma también que al Sr. GALIÑANES, se le convocó a una evaluación de su cargo de forma anómala, y se le cesó de un modo igualmente anómalo, pasados muchos meses del límite de 31-12-2014 y aprovechando su retirada de la solicitud de evaluación, en la confianza de volver a presentarla. Considera que existe una relación directa entre las

manifestaciones del apelante publicadas en el periódico La Vanguardia y su cese en el cargo que ocupaba, por lo que solicita la estimación del recurso de apelación y la del recurso contencioso administrativo.

**TERCERO.-** Los recursos de apelación presentados tanto por el MINISTERIO FISCAL como por el Sr. GALIÑANES, se centran en el examen de la normativa aplicable a la evaluación del desempeño para llegar a la misma conclusión de que la Administración demandada, en nuestro caso el ICS, realizó una aplicación errónea de la misma a consecuencia de la cual cesó al Sr. GALIÑANES de su cargo de jefe de servicio de cirugía cardíaca del Hospital de la Vall d'Hebron de Barcelona. Lo anterior, lo vinculan con las reiteradas quejas, y manifestaciones públicas del apelante, que culminaron con la publicación en el periódico LA VANGUARDIA en fecha 28-10-2015 de una noticia cuyo titular era que "Un jefe de cirugía de Vall d'Hebron atribuye dos muertes a los recortes" (folio 144 de las actuaciones ante el Juzgado), haciéndose constar asimismo que el citado profesional, que no era otro que D.MANUEL GALIÑANES denunciaría en esa misma fecha los hechos ante el SINDIC DE GREUGES.

Se da la circunstancia de que el 2-11-2015, se dicta la Resolución impugnada en el presente procedimiento, en el que se cesa al Sr. MANUEL GALIÑANES HERNÁNDEZ en el ejercicio de las funciones de Jefe del Servicio de Cirugía Cardiovascular del Hospital Universitario de la Vall d'Hebron.

Afirmar como hacen el Ministerio Fiscal y el Sr. Galiñanes que dicha resolución es mera reacción a sus quejas y manifestaciones públicas requiere una actividad probatoria extremadamente compleja, basada, en la mayoría de las ocasiones en indicios, que puedan llevar al Tribunal a la íntima convicción de que se ha producido una irregular acción-reacción al ámbito de la libertad de expresión de un profesional, que por cierto, denuncia unos hechos gravísimos, con la que el ICS, en una clara desviación de poder habría vulnerado su derecho a la libertad de expresión.

La Resolución de 1-11-2015, si constituyera una actuación aislada del ICS sin conexión alguna con actuaciones anteriores nos llevaría indefectiblemente a considerar que, efectivamente, es una reacción a las quejas y manifestaciones del Sr. GALIÑANES. Sin embargo, en el presente caso han tenido lugar determinadas actuaciones administrativas con las que el ICS presente justificar la Resolución dictada, y así lo ha considerado la Juzgadora de instancia.

Nos corresponde pues examinar la legalidad de la actuación administrativa, y a partir

de la misma y solo si llegamos a constatar que es contraria a derecho, ver si se ha vulnerado alguno de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, ahora apelante.

El Sr. GALIÑANES, accedió a la plaza de Jefe de Servicio de Cirugía Cardiovascular del Hospital Vall d'Hebro de Barcelona mediante concurso público, siendo nombrado para el cargo por Resolución de 26-3-2010, comenzando a desempeñar sus funciones en fecha 19-4-2010. El puesto había sido convocado mediante Resolución SLT/2968/2009, de 2 de octubre (DOGC nº5495, de 30-10-2009).

La DA 7ª de la Ley 8/2007, de 30 de julio, del ICS, dispone que:

*“1. Per a la continuïtat en l'exercici de les funcions de gestió clínica, un cop transcorreguts el primer i següents quadriennis des de l'inici de l'exercici de les funcions, la persona titular ha d'estar en possessió del certificat d'avaluació positiva de les funcions assignades.*

*2. El procediment per a l'obtenció del certificat d'avaluació positiva s'inicia a instància de la persona que tingui encarregades les funcions de gestió clínica per mitjà d'una sol·licitud adreçada a la direcció de centre hospitalari o a la direcció d'atenció primària a què és adscrita, i s'ha d'acompanyar la sol·licitud amb la memòria de l'activitat duta a terme i el projecte a desenvolupar en els quatre anys següents.*

*3. El termini de presentació de les sol·licituds d'inici del procediment per a l'obtenció del certificat d'avaluació positiva és d'un mes a comptar de la data en què manquin quatre mesos per a la finalització de l'exercici de les funcions assignades.*

*4. El director o directora de l'hospital o del centre d'atenció primària ha de verificar i valorar:*

*a) La memòria de l'activitat duta a terme en els darrers quatre anys.*

*b) El projecte a desenvolupar en els quatre anys següents.*

*c) Les competències en gestió i lideratge de la persona interessada per mitjà d'instruments en què participin els professionals de l'entorn de la persona avaluada.*

*d) Qualsevol altra documentació que pugui recaptar l'òrgan competent per a la*

*resolució del procediment.*

*5. Contra la resolució que posa fi al procediment el professional pot interposar recurs d'alçada davant el director o directora gerent de l'Institut Català de la Salut. Transcorreguts tres mesos des de la data d'inici del procediment sense que s'hagi notificat cap resolució expressa, la sol·licitud presentada s'entén desestimada.*

*6. Els certificats d'avaluació positiva tenen una validesa de quatre anys. Un cop transcorreguts els quatre anys des de l'assignació de les funcions de gestió clínica, la manca del certificat d'avaluació positiva comporta el cessament automàtic en les funcions assignades.*

*La manca de presentació de la sol·licitud per a l'inici del procediment per a l'obtenció del certificat d'avaluació positiva dins del termini establert per aquesta disposició comporta, també, el cessament automàtic en les funcions assignades per la manca de voluntat de la persona interessada per a continuar exercint-les.*

*7. Tenen la consideració de funcions de gestió clínica les descrites a l'article 10 de la Llei de l'Estat 44/2003, del 21 de novembre, d'ordenació de les professions sanitàries, i en particular les funcions assignades a les direccions i subdireccions mèdiques, a les direccions i subdireccions d'infermeria, a les direccions clíniques, als de cap de servei i de secció del serveis jerarquitzats d'atenció hospitalària i d'atenció primària, als adjunts i als supervisors d'infermeria, i als directors i als adjunts d'equip d'atenció primària i d'atenció continuada i urgències de base territorial (ACUT)."*

En este marco, el Sr. GALIÑANES solicitó en fecha 30-12-2014 se iniciara el procedimiento para la obtención del certificado de evaluación positiva de sus funciones de Jefe de servicio (folio 3 del expediente administrativo).

Completando el marco anterior, la Ley 2/2014, de 27 de enero, de Medidas fiscales, administrativas y financieras del sector público, estableció en su DT 4ª, bajo el título "Régimen transitorio en materia de salud", en su apartado 2, subtítulo "Período transitorio para obtener la certificación de evaluación positiva de las funciones de jefe de servicio y jefe de sección del Instituto Catalán de la Salud", que:

*"Las personas que tengan asignadas funciones de jefe de servicio y de jefe de sección que no hayan estado sujetas a evaluación durante los últimos cuatro años disponen de un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley para obtener el certificado de*

*evaluación positiva al que se refiere el artículo 162.”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y en la confianza de que se encontraba en el supuesto contemplado por dicha disposición transitoria, el Sr. GALIÑANES, presentó el 31-7-2015 (folio 4 del expediente administrativo), un escrito al ICS, en el que tras nombrar abogado, decía textualmente que:

“En cuanto al proceso de autoevaluación en sí mismo y a la vista de la disposición transitoria cuarta de la Ley 2/14 de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas y financieras del sector público, comunico que el inicio del procedimiento lo realizaré en diciembre de 2015 habida cuenta que dicha disposición otorga, como régimen transitorio, el plazo de dos años desde la fecha de entrada en vigor de dicha Ley (31-1-14) para realizar la citada autoevaluación, y por este motivo se tenga por no iniciado el procedimiento con el envío que ayer hice de un cuestionario vía correo electrónico”.

Añadía que: “mi intención es continuar ocupando el puesto de jefe de servicio de cirugía cardíaca obtenido mediante resolución de 26-3-10, y que estoy desarrollando a pleno rendimiento y con entera satisfacción”.

Y finalizaba solicitando “que tenga por presentado este escrito y por comunicado que en diciembre de 2015 iniciaré el proceso a instancia propia mediante solicitud y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 8/07 introducida por la Ley 2/14 acompañando la memoria de la actividad llevada a cabo y el proyecto a desarrollar durante los cuatro años siguientes. Asimismo y para mi seguridad solicito conformidad expresa con lo expuesto”.

En fecha 26-10-2015, el Director del Centre Hospital Universitari Vall d’Hebron, dictó resolución con la que aceptó el desistimiento del Sr GALIÑANES al proceso de solicitud de evaluación positiva de las funciones de Jefe del Servicio de Cirugía Cardíaca del Hospital Universitari de Vall d’Hebrón, sin mayores especificaciones (folios 200 y 201 de las actuaciones del Juzgado).

El 2-11-2015, el Sr. GALIÑANES presentó nueva solicitud de autoevaluación, que fue complementada con la documentación presentada el siguiente 16 de noviembre (folios 202 y ss de lo actuado ante el Juzgado), sin embargo, también en fecha 2-11-2015, el Director Gerente del ICS, dictó la Resolución impugnada en el presente procedimiento, en la que se afirma que el Sr GALIÑANES no ha obtenido el certificado de evaluación positiva, se recuerda que para la continuidad en el desarrollo de las funciones de Jefe de Servicio se debe

estar en posesión del certificado de evaluación positiva, y se le tiene por cesado al haber transcurrido 4 años desde la asignación de las funciones, todo ello sin tener en cuenta la DT 4 de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de Medidas fiscales, administrativas y financieras del sector público.

Que al Sr GALIÑANES, le era aplicable la DT 4 de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de Medidas fiscales, administrativas y financieras del sector público, es más que evidente, y que su desistimiento 31-7-2015, no le impedía presentar una nueva solicitud antes de que finalizara el plazo otorgado por aquella DT (esto es el 31-1-2016), también lo es.

El Sr. GALIÑANES, nunca había estado sujeto a evaluación del desempeño en sus funciones de jefe del servicio de cirugía cardíaca. Pretender equiparar el proceso selectivo que superó para obtener la plaza a dicha evaluación como hace la representación procesal del ICS, carece de toda lógica, es insostenible y choca frontalmente con el sentido común, ya que no se puede evaluar el desempeño de un cargo de gestión cuando ni tan sólo ha comenzado a desempeñarse. De hecho, basta aproximarse a la Resolución SLT/2968/2009, de 2 de octubre (DOGC de 30-10-2009), para constatar lo anterior.

Por ello, ni la Instrucción 3/2014 citada por la apelada, ni ninguna otra resolución administrativa, podían desconocer el criterio legalmente impuesto como régimen transitorio por una disposición legal.

El Tribunal Constitucional exige que a iguales supuestos de hecho ante una norma se apliquen idénticas consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional (SSTC 154/2006, de 22 de mayo, 214/2006, de 3 de julio, o 5/2007, de 15 de enero). En el caso que nos ocupa, la exclusión del Sr. GALIÑANES del supuesto legal en el que se encuentra es tan clamorosamente ilegal, que no precisa aportar términos concretos de comparación. El término de comparación lo aporta, de hecho sin darse cuenta, el propio ICS, cuando en su Circular 3/2014, en concreto en su párrafo tercero, recuerda que “els professionals que tenen assignades funcions de cap de Servei i de cap de secció que en els darrers quatre anys no han estat objecte d’avaluació disposen d’un termini de dos anys des de l’entrada en vigor de la Llei 2/2014, per obtenir el certificat d’avaluació positiva”, por tanto se evidencia su aplicación generalizada con la exclusión de una forma totalmente arbitraria del apelante.

En definitiva, apreciamos una vulneración del artículo 14 CE, que por ser uno de los invocados como vulnerados por el Sr. GALIÑANES debe conllevar la estimación del recurso

de apelación, así como del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución de 2 de noviembre de 2015.

No en cambio del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, centrado en la vulneración del artículo 20 CE por la actuación administrativa impugnada.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA, no procede efectuar expresa imposición de las mismas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

**1º.- ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por D.MANUEL GALIÑANES HERNÁNDEZ contra la Sentencia de 21 de marzo de 2017, del Juzgado Contencioso Administrativo nº12 de Barcelona, que **SE REVOCA**.

**2º.- DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO FISCAL contra la Sentencia de 21 de marzo de 2017, del Juzgado Contencioso Administrativo nº12 de Barcelona.

**3º.- ESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por D.MANUEL GALIÑANES HERNÁNDEZ contra la Resolución de 2 de noviembre de 2015 del Director Gerente del ICS, **DECLARANDO LA NULIDAD DE PLENO DERECHO** de la misma por ser contraria al artículo 14CE.

**4º.- NO EFECTUAR** imposición de las costas causadas en la presente instancia.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en la forma prevenida en la Ley, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala dentro de los treinta días siguientes al de su notificación, y llévase testimonio a los autos principales.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado Don Javier Bonet Frigola, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.